



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743 -247322021

Guadalajara de Buga, 21 de noviembre de 2022

Señor:
JAIRO RAMIREZ ADARVE
Sin domicilio conocido.

Asunto: Notificación por aviso Resolución 0740 No. 0743 – 00283 del 17 de marzo de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0743-039-002-016-2021
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0743 – 00283 de 2021, "Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos".
Fecha del acto administrativo	17 de marzo de 2021
Autoridad que lo expidió	DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)
Recurso que procede	No procede recursos
Plazo para presentar el recurso	No procede
Plazo para presentar recurso	10 días hábiles siguientes a la notificación

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

Adjunto se remite copia integra del acto administrativo en mención, el cual, consta de once (11) páginas útiles.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca


Citar este número al responder:
0743 -247322021

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante 
Archívese en: 0743-039-002-016-2021

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00283 DE 2021
(17 DE MARZO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743 – 00282 de 2021, por la cual se impuso una medida preventiva.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la movilización se llevo a cabo en la vía Mediacanoa, Municipio de Yotoco.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **JAIRO RAMIREZ ADARVE**, identificado con cédula No. **2.691.094**, con dirección de notificación Carrera 3 # 3-61 Municipio de Yotoco.
- **DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO**, identificado con cédula de extranjería No. **24.114.727** de Barranca Venezuela, con dirección de notificación Calle 2, bario La Inmaculada, Municipio de Yotoco.
- **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO**, identificado con cédula de extranjería No. **30.460.561 de Valencia Venezuela**, con dirección de notificación Calle 2, bario La Inmaculada, del Municipio de Yotoco.
- **MUNICIPIO DE YOTOCO**, identificado con Nit. 800.100.531-0, representada legalmente por Jorge Humberto Tascón Ospina, con dirección de notificación Calle 6 No. 4 – 08 y correo electrónico notificacionjudicial@yotoco-valle.gov.co

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00283 DE 2021
(17 DE MARZO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 12 de marzo de 2021, mediante puesto de control del Grupo de protección ambiental y ecológica de Guadalajara de Buga conjunto con personal de la Dar Centro Sur, en la glorieta del Corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco, detienen un vehículo, en el cual tres personas estaban transportando aproximadamente 2m³ de leña de la especie Samán (*Albizia saman*), sin Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Por medio de concepto técnico de fecha 12 de marzo de 2021, se dejó consignado la información suministrada por el presunto infractor, al manifestar que los productos provienen de un árbol en proceso de secado que fue erradicado, toda vez, que por medio de oficio 0743-721402020 emitido por la CVC DAR Centro Sur, se autoriza al Municipio de Yotoco, a la erradicación del mismo, recomendando entre otras cosas que *“Los residuos producto de la remoción del individuo deberán ser repicados y dispuestos en un sitio autorizado para que se incorporen al suelo a través del proceso de descomposición o en el sitio autorizado por la administración municipal (Relleno sanitario) en un término no mayor a setenta y dos (72) horas. Estos residuos no podrán comercializarse o convertirse en carbón”*

A continuación, se tiene el oficio de fecha 12 de marzo de 2021, suscrito por la Policía Nacional, mediante el cual solicita el correspondiente concepto técnico a la CVC Dar Centro Sur:

El día de hoy 12 de marzo de 2021, siendo las 11:30 horas, mediante puesto de control el grupo de protección ambiental y ecológica del municipio de Guadalajara de Buga en compañía del personal de la autoridad ambiental cvc, en la glorieta del corregimiento de mediacanoa Lat: 3,89199703 - Long: 76,3684-408 municipio de Yotoco: donde se detiene el vehículo tipo estacas Chevrolet Cheyenne 3500 de color rojo, Placa ZIK 546, quien es conducido por el señor par el (1) señor JAIRO RAMIREZ ADARVE identificado con cedula de ciudadanía 2,691.094 de Yotoco, 59 años, fecha de nacimiento 07 de febrero de 1962, natural de Yotoco, estado civil union libre, estudios quinto de primaria, ocupación oficios varios, con dirección de residencia en la carrera 3 número 3 -61 urbanización el estadio, abonado telefónico 3127027119, hijo de teresa adarve Lopez y modesto enrique remires Alvares quien viste camisa a cuadros amarilla con azul , pantalon dril beis, zapatillas color azul con blanco y como acompañantes dos personas de nacionalidadl venezolana los señores 2) DOUGLAS JOSE CASTRO BERRIO identificado con cedula de ciudadanía 24114727 de barranca Venezuela, 27 años, fecha de naciente 25 de Julio de 1992, natural de miranda Venezuela. estado civil union libre, estudios sexto de secundaria, ocupacion oficios varios, con dirección de residencia en la calle 2 barrio la inmaculada municipio de Yotoco, hijo de Carmen Berrio y douglas castro quien viste camiseta color verde, sudadera color gris, bota tipo pantanera de caucho color negra y el señor (3) JHONATAN JESUS ARTEAGA POLANCO identificado con cedula de ciudadanía n'30.460.561 de valencia Venezuela, fecha de nacimiento 20 de diciembre de 2001, edad 19 años, estudios undecirno de secundaria, ocupacion oficios varios, con dirección de residencia en la calle 2 barrio la inmaculada municipio de Yotoco, hijo de Rafael Arteaga y Yamileth Polanco quien viste camiseta color negro, sudadera color gris,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00283 DE 2021
(17 DE MARZO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

bota tipo pantanera de caucho color negra, al revisar el vehiculo se encontraron varias trozas de madera de la especie forestal samán, tomando el volumen pare un total de 2 metros cúbicos maderable (trozas), al solicitarles el respectivo salvoconducto para el transporte del producto forestal, nos manifestaron no contar con ningun tipo de permiso emitido por parte de la autoridad ambiental, por estas causales el personal policial inmediatamente procede a leerles los derechos del capturedo articulo 303, ley 906 de 2004, por infringir el delito "ilicito aprovechamiento de los recursos naturales renovables" estipulado en el articulo 328 del codigo penal que fue modificado par el articulo 29 de la ley 1453/2011, se realiza la incautacion de 2m3 de madera de las espedes sarriansamán, mediante acta Unica de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0094692; se deja a disposición el material forestal incautado y se solicita el concepto tecnico a la autoridad ambiental, según sus funciones y competencias estipuladas en la ley 99/93, mediante comunicación oficial de fecha 12/03/2021, según lo establecido en la ley 1333 (julio 21) de 2009 'por la cual se establece el procedimiento sandonatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Misma forma me permito solicitar sea expedido concepto técnico del material maderable antes mencionado, teniendo la aplicacion a la Ley 1453 - Ley 99 del 1993 - Decreto Ley 2811/74 Cadigo de los recursos Naturales y Ley 1333 Procedimiento Sancionatorio ambiental.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución número 2064 del 2010, "por la cual s e reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especirnenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuatica y se dictan otras disposiciones" articulo 10,- de la disposición de especimenes de fauna y flora sllvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental: deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especimenes vivos para que se adelante la investigacion administratia ambiental de caracter sancionador a que haya lugar y se adopte la decision correspondiente en relacion con la disposicion provisional y/o detinitiva de dichos especimenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deben adelantar. Paragrafo 1. • en caso de que los especimenes aprehendidos vivos, requiera judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotografico, junto con la hoja de vide del individuo y el peritaje o dictamen técnico. La disposición final de los especimenes vivos judicializados, debera igualmente, atender lo dispuesto en la presente resolución. Se entrega con cadena de custodia.

CONCEPTO TÉCNICO

Se remite concepto técnico de fecha del 12 de marzo de 2021, referente a decomiso preventivo de material forestal, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

- 1. REFERENTE A:** DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIAL FORESTAL
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
- 3. GRUPO/UGC:** UGC MEDIACANOA-YOTOCO-RIOFRIO-PIEDRAS
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional radicado CVC No. 240732021 – Acta de decomiso No. 0094692
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**
Nombre: Jairo Ramirez Adarve.
Documento de identidad: 2.691.094.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00283 DE 2021
(17 DE MARZO DE 2021)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

Dirección: Carrera 3 # 3-61, Yotoco.

Nombre: Douglas José Castro Berrio.

Documento de identidad: 24.114.727 de Barranca Venezuela.

Dirección: Calle 2, bario La Inmaculada, Yotoco.

Nombre: Yonatat Jesus Arteaga Polanco

Documento de identidad: 30.460.561 de Valencia Venezuela.

Dirección: Calle 2, bario La Inmaculada, Yotoco.

6. OBJETIVO: Emitir concepto técnico para iniciar proceso sancionatorio por aprovechamiento y movilización de productos forestales sin la debida autorización.

7. LOCALIZACIÓN:

Vía pública, Corregimiento de Mediacanoa.

Yotoco, Valle del Cauca.

Coordenadas: Longitud: -76.368440 Latitud: 3.89199703

Cuenca hidrográfica: Mediacanoa

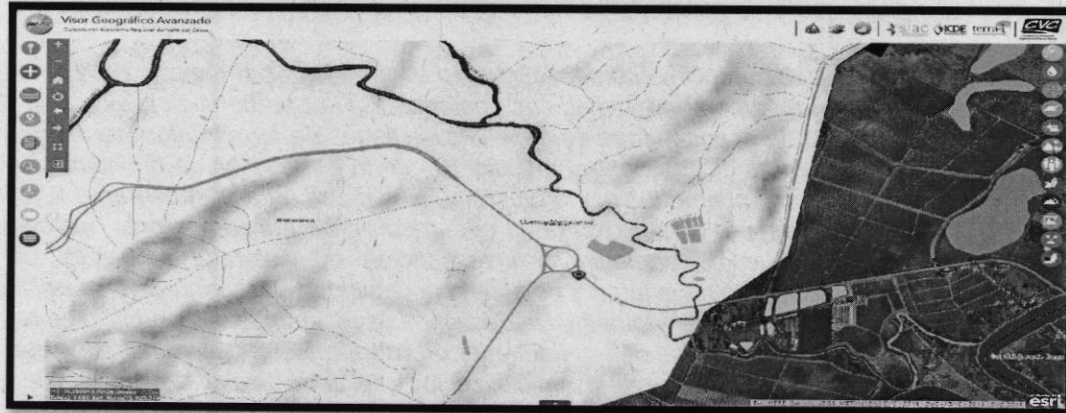


Figura 1. Localización procedimiento

8. ANTECEDENTE(S):

El día 12 de marzo de 2021 en compañía con la Policía Nacional Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Distrito 1 de Policía, y recibiendo oficio con radicado CVC No. 240732021, en el cual se presenta la información relacionada con puesto de control realizado en la zona rural del municipio de Yotoco, corregimiento de Media Canoa, donde se hace referencia a las actividades de movilización de productos forestales maderables, leña, llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 y 82 del Acuerdo CVC CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, Ley 1333 de 2009.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

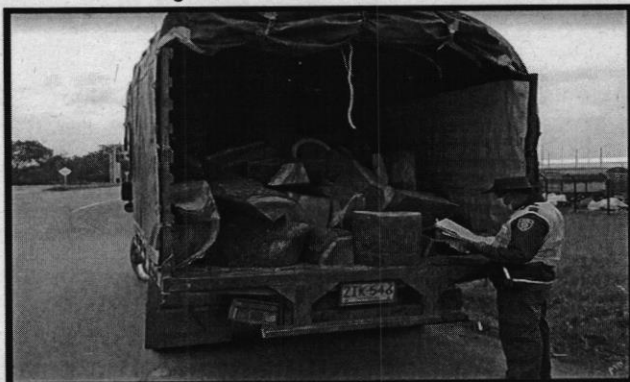
Mediante la realización de un puesto de control a la movilización de productos maderables y no maderables del bosque, enmarcados en el protocolo 2 de Gobernanza Forestal en Colombia, se realiza la verificación de un vehículo de estacas tipo camión con placas ZIK 546, el cual se encontraba movilizando aproximadamente 2m3 de leña de la especie Samán (*Albizia saman*), sin Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), conducido por el señor Jairo Ramirez Adarve, el cual, una vez revisada la base de datos de infractores ambientales, se encuentra que es reincidente transportando productos forestales sin el respectivo SUNL,

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00283 DE 2021
(17 DE MARZO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

en compañía de los señores Douglas Jose Castro Berrio y Jhonatan Jesus Arteaga Polanco, por lo cual los productos fueron transportados hasta el CAV de flora de la CVC DAR Centro Sur.

De acuerdo con la información suministrada por el presunto infractor, se establece que “los productos provienen de un árbol en proceso de secado, que fue erradicado por riesgo por una empresa contratada por la administración municipal de Yotoco, y lo llamaron para transportar los productos forestales resultantes del corte” al realizar la revisión de los permisos dados a la administración municipal de Yotoco, se encuentra el oficio 0743-721402020 emitido por la CVC DAR Centro Sur, en el cual se autoriza la erradicación de dicho árbol y se recomienda entre otras cosas que “Los residuos producto de la remoción del individuo deberán ser repicados y dispuestos en un sitio autorizado para que se incorporen al suelo a través del proceso de descomposición o en el sitio autorizado por la administración municipal (Relleno sanitario) en un término no mayor a setenta y dos (72) horas. Estos residuos no podrán comercializarse o convertirse en carbón. En cuanto a la especie hallada se puede afirmar que es una especie nativa que no se encuentran vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y tampoco registran grado de amenazada según la Resolución 1912 de 2017.



Figuras 2. Vehículo en el cual se transportaba el material forestal.

No obstante, su movilización sin autorización y con destino a la comercialización en contravía de lo indicado en el oficio 0743-721402020, sin la debida autorización de la Autoridad ambiental mediante el respectivo SUNL, constituye una infracción, por lo cual se procede a diligenciar el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre y a imponer la medida de decomiso preventivo de los productos transportados siendo estos dejados bajo custodia en las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur. Los productos consisten en leña, trozas redondas, tres caras, cuatro caras de dimensiones variables de 0,5 a 1.0 m. de longitud,



Figura 3. Productos dispuestos dentro de CVC DAR Centro Sur.

11. CONCLUSIONES:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00283 DE 2021
(17 DE MARZO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- *Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:*

Nombre	Documento de identidad
Jairo Ramirez Adarve	2.691.094
Douglas José Castro Berrio	24.114.727 de Barranca Venezuela
Jhonatan Jesus Arteaga Polanco	30.460.561 de Valencia Venezuela

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- *Movilización de productos forestales maderables sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).*

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se enlista los documentos entregados para el trámite del presente asunto, así:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. No. 0094692.
2. Oficio de policía Nacional de fecha 12 de marzo de 2021 con radicado No. CVC 240732021.
3. Concepto técnico de fecha 12 de marzo de 2021.
4. Oficio 0743-721402020 del 20 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN**.

El principio de prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00283 DE 2021
(17 DE MARZO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a tres individuos movilizandando 2m³ de leña de la especie Samán (*Albizia saman*), sin Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe de policía y concepto técnico que describe la situación presentada del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental, ya que no presentó el respectivo salvoconducto por parte de la autoridad ambiental competente.

Se tiene además que, por riesgo, y en atención a solicitud por parte de la Alcaldía Municipal de Yotoco, la Dar Centro Sur de la CVC por medio de oficio 0743-721402020 autoriza el corte del samán al Municipio de Yotoco, con la salvedad de que no podrá comercializarse ni convertirse en carbón, así las cosas, se observa un incumplimiento por parte del Municipio de Yotoco, frente a las recomendaciones dadas para llevar a cabo la actividad de tala por riesgo.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00283 DE 2021
(17 DE MARZO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

En el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 82. *Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvo-conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 86. *Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el permiso o autorización.*

Artículo 93 *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies veda-das.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Parágrafo 1. *Cuando se aprovechen, transporten o comercialicen productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. *Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

En este sentido, los señores JAIRO RAMIREZ ADARVE, identificado con cédula No. 2.691.094, DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO, identificado con cédula de extranjería No. 24.114.727 de Barranca Venezuela, YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO, identificado con cédula de extranjería No. 30.460.561 de Valencia Venezuela, no presentaron el salvoconducto pertinente para movilizar el producto forestal, lo que a su vez permite que no se determine el origen legal del material transportado. Dichas conductas infringen la norma ante expuesta.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

- 1) *Movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente a 2m3 de leña de la especie Samán (Albizia saman), en la vía pública a la altura del corregimiento de Mediacaño, del municipio de Yotoco para el día 12 de marzo de 2021,, sin el respectivo*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00283 DE 2021
(17 DE MARZO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del decreto 2811 de 1974 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998 ”

2. DEL INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIONES DE LA TALA POR RIESGO

Teniendo en cuenta que las recomendaciones dadas mediante el oficio 0743-721402020, no fueron cumplidas en su totalidad por parte del Municipio de Yotoco, al respecto el Decreto 1075 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.5. Productos. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, se tiene que en cuanto a la autorización dada por la Dar Centro Sur, el criterio obedece a que el producto de la remoción de los dos árboles de las especies leucaena (*leucaena leucocephala*) y samán (*Albizia samán*), no podrán comercializarse o convertirse en carbón.

Dado el análisis normativo, se procedera a formular el siguiente cargo al Municipio de Yotoco, identificado con Nit No. 800.100.531-0

- 2) Incumplir las recomendaciones dadas mediante oficio 0743-721402020 del 20 de enero de 2021, conforme a lo verificado el día 12 de marzo de 2021, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1075 de 2015.**

Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUADRES-SGSSS, oficiase para que remita la última dirección conocida de **JAIRO RAMIREZ ADARVE**, identificado con cédula No. 2.691.094, **DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.114.727 de Barranca Venezuela, **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO**, identificado con cédula de extranjería No. 30.460.561 de Valencia Venezuela, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y RUNT.

Con relación a **DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.114.727 de Barranca Venezuela, **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO**, identificado con cédula de extranjería No. 30.460.561 de Valencia Venezuela, se ha oficiar a MIGRACION COLOMBIA, para certifique la dirección de notificación de estos extranjeros, toda vez que esta autoridad ambiental adelanta el presente proceso sancionatorio.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00283 DE 2021
(17 DE MARZO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-016-2021 en contra de **JAIRO RAMIREZ ADARVE**, identificado con cédula No. 2.691.094, **DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.114.727 de Barranca Venezuela, **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO**, identificado con cédula de extranjería No. 30.460.561 de Valencia Venezuela y el **MUNICIPIO DE YOTOCO**, identificado con Nit No. 800.100.531-0, representada legalmente por Jorge Humberto Tascón Ospina, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dada la situación de flagrancia formular a **JAIRO RAMIREZ ADARVE**, identificado con cédula No. 2.691.094, **DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.114.727 de Barranca Venezuela, **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO**, identificado con cédula de extranjería No. 30.460.561 de Valencia Venezuela, el siguiente cargo:

1. *Movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente a 2m3 de leña de la especie Samán (Albizia saman), en la vía pública a la altura del corregimiento de Mediacanoa, del municipio de Yotoco para el día 12 de marzo de 2021,, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del decreto 2811 de 1974 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998*

ARTÍCULO TERCERO: Dada la situación de flagrancia formular al **MUNICIPIO DE YOTOCO**, identificado con Nit No. 800.100.531-0, el siguiente cargo:

- 3) *Incumplir las recomendaciones dadas mediante oficio 0743-721402020 del 20 de enero de 2021, conforme a lo verificado el día 12 de marzo de 2021, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1075 de 2015.*

ARTÍCULO CUARTO NOTIFICAR personalmente a **JAIRO RAMIREZ ADARVE**, **DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO**, **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO**, **MUNICIPIO DE YOTOCO**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a JAIRO RAMIREZ ADARVE, DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO, YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO, MUNICIPIO DE YOTOCO, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00283 DE 2021
(17 DE MARZO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

ARTÍCULO SEXTO: Con relación a **DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.114.727 de Barranca Venezuela, **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO**, identificado con cédula de extranjería No. 30.460.561 de Valencia Venezuela, se ha oficiar a **MIGRACION COLOMBIA**, para certifique la dirección de notificación de estos extranjeros, toda vez que esta autoridad ambiental adelanta el presente proceso sancionatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDU A ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS, oficiase para que remita la última dirección conocida de **JAIRO RAMIREZ ADARVE**, identificaco con cédula No. 2.691.094, **DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.114.727 de Barranca Venezuela, **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO**, identificado con cédula de extranjería No. 30.460.561 de Valencia Venezuela, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y RUNT.

ARTÍCULO NOVENO: Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) si los que resulten vinculados a la investigación registran alguna sanción.

ARTÍCULO DÉCIMO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

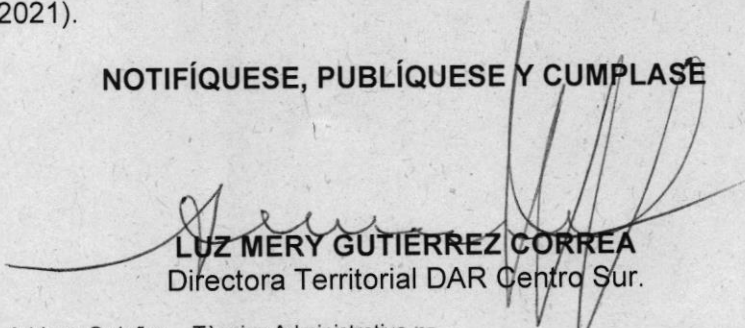
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De las presentes actuaciones remítase copia íntegra a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION OFICINA DE REPARTO DE BUGA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P
Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado
Archívese: 0743-039-002-016-2021